

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

**JUNTA DE DIOCESI DE REPARACION DE TEMPLOS
Y CONVENTOS.**

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª de la instruccion de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 6 del actual, ha tenido á bien señalar el dia veinte y dos de mayo próximo á las once de la mañana para la subasta en esta ciudad de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de San Jaime de la misma, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. El remate se celebrará á presencia de esta Junta superior reunida al efecto en el Palacio Episcopal de la diócesi, pudiendose presentar los pliegos de proposicion en la secretaría del infrascrito hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha, con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de San Jaime

de esta ciudad y Diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de.....(en letra) sujetandome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 28 abril de 1865—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srio.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en las obras que son indispensables en la Iglesia parroquial de San Jaime de la ciudad de Palma en la Isla de Mallorca.

Artículo 1.º El contratista con sujecion al presupuesto que acompaña este pliego, ejecutará las obras espresadas en dicho documento, dando principio á los trabajos en la época fijada en las condiciones de contrata, y sujetandose en un todo á las condiciones facultativas y demas instrucciones y órdenes que le diese el Arquitecto por sí ó por medio de su delegado.

2.º Todos los materiales necesarios para las obras serán procedentes de las mejores fábricas del país ó de los puntos que determine el Arquitecto director; los cuales llenarán las condiciones requeridas en cada caso especial y estarán perfectamente preparados para emplearlos en las obras segun lo reclaman las buenas reglas del arte.

3.º Cuando los materiales no fuesen de buena calidad y carezcan de las condiciones requeridas para las obras, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones.

4.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal, por una y media de arena de rio, mina ó fosa pasada por tamiz.

5.º El contratista colocará las cuñas y tirantes

de hierro necesarios para sujetar los arcos y paredes que amenacen ruina, demoliendo y reconstruyendo de nuevo toda la parte de cada arco que sea necesario para que quede en completa seguridad.

6.º Se recompondrá el tejado de la Iglesia, se colocarán las baldosas que van continuadas en el presupuesto y son necesarias en los pavimentos; y enlucirá todas las paredes que se reparen.

7.º El contratista estará obligado á colocar todo lo correspondiente á los ramos de carpintería y herbage que se necesite para llevar á efecto la reparación de que se trata.

8.º Cuando el Arquitecto advierta faltas ó vicios en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución ya antes de verificarse la entrega de las obras, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruidas á costa del contratista, quién es esclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas pueden notarse en el acto de su última recepción.

9.º Será de cuenta del contratista todo el material, mano de obra, transportes, cuerdas, andamiajes, cimbras, aparatos y demas necesario para llevar á efecto las obras de que tratan las condiciones anteriores.

Condiciones particulares ó de contrata que han de regir en la subasta de las obras que son indispensables en la referida Iglesia.

1.^a Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá esceder de reales vellon 24.192 se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada, acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.^a y ajustarse al modelo publicado en el anuncio de la subasta.

2.^a El contratista á quién se adjudiquen las obras

otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince días después de habersele comunicado la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito de que trata la condición primera. También será de cuenta del referido contratista el pago del honorario que acredita el Arquitecto.

3.^a Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince días después de adjudicadas y terminarlas en el plazo de seis meses á contar de la misma fecha si no obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la junta de diócesi.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la junta de diócesi, haciendose el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien se devolverá en el primer pago que se le haga, si el importe de esta no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputación y devolución de la cantidad á que asciende el primer abono, imputandole lo restante en los abonos sucesivos.

5.^a Luego que se hallen terminadas las obras objeto de esta contrata, se procederá á la recepción por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se le librará certificación de este resultado al contratista, por el presidente de la Junta, en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepción. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique el reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por vía de pena de 10 por 100 del precio del remate además de quedar obligado á dar terminadas á su costa todas las obras que son objeto de la contrata y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefige.

6.^a Será de cuenta del contratista la reparación

y conservacion de todas las obras por el término de dos meses, y si al espirar se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales comprendidos en el presupuesto ni por las faltas que cometa durante su construccion pues todo es de su cuenta y riesgo.—Es copia—Teodoro Alcover Srio.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Nota de las cantidades depositadas en esta Secretaria para que el Exmo. Sr. Arzobispo de Valencia las aplique á las necesidades de sus pueblos recientemente inundados.

Suma anterior.	320
Un devoto por mano del cura de S. Miguel.	20
Otro id. id.	42'50
El Cura y varios vecinos de Artá.	266'35
Una persona caritativa de la Parroquia de Santa Cruz.	20
Suma total.	668'85

Palma 18 de abril de 1865.—Teodoro Alcover
Canónigo Srio.

Texto castellano del Syllabus que el Gobierno de S. M. reconoce como auténtico.

RESÚMEN

que comprende los principales errores de nuestra época, y que se señalan en las alocuciones Consistoriales, en las Encíclicas y demás letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX.

§ I.—Panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto.

I. No existe ninguna Divinidad suprema, sapientísima y providentísima, distinta de esta universalidad de las cosas; y Dios es lo mismo que la naturaleza de las cosas, y por tanto sujeto á mutaciones; y Dios realmente se forma en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la mismísima sustancia de Dios, y Dios es una y misma cosa con el mundo, y en consecuencia el espíritu con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

II. Se debe negar toda accion de Dios sobre los hombres y el mundo.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

III. La razon humana, sin atender en nada absolutamente á Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo, se sirve de ley á sí misma, y por sus fuerzas naturales es suficiente para hacer el bien de los hombres y de los pueblos.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

IV. Todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza natural de la razon humana: de aquí se sigue que la razon es la regla soberana, por la que el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades de cualquier clase.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Epist. Encicl. *Singulari quidem*, 17 marzo 1856.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

V. La revelacion divina es imperfecta, y por tanto sujeta á un progreso continuo é indefinido que corresponda al progreso de la razon humana.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

VI. La fe cristiana contradice á la razon humana, y no solo no sirve de nada la revelacion divina, sino que aun perjudica á la perfeccion del hombre.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Maxima quidem* 9 junio 1862.

VII. Las profecías y milagros que se esponen y refieren en las Sagradas Letras, son ficciones de los poetas, y los misterios de la fé cristiana, son el compendio de las investigaciones filosóficas; y en los libros de uno y otro Testamento se contienen invenciones míticas y el mismo Jesucristo es una ficcion mítica.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

§ II.—Racionalismo moderado.

VIII. Siendo igual la razon humana á la misma Religion, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las filosóficas.

Aloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 diciembre 1854.

IX. Todos los dogmas de la religion cristiana indistintamente son objeto de la ciencia natural, ó de la filosofía; y la razon humana, cultivada solamente con la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de todos los dogmas, aun los mas ocultos, con tal que estos dogmas se propongan á la misma razon como objeto.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas* 11 diciembre 1862.

Epist. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

X. Siendo una cosa el filósofo y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligacion de someterse á la autoridad que él mismo reconociere por verdadera; pero la filosofía ni puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 diciembre 1862.

Epist. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XI. La Iglesia, no solamente no debe condenar la filosofía; sino que aun debe tolerar los errores de la misma filosofía, dejándole á su cargo que ella misma se corrija.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas* 11 diciembre 1862.

XII. Los decretos de la Silla Apostólica y de las Congregaciones Romanas, impiden el libre progreso de la ciencia.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XIII. El método y los principios, con que los antiguos

Doctores escolásticos cultivaban la Teología, de ningun modo convienen à las necesidades de nuestros tiempos y al progreso de la ciencia.

Epíst. al arzobispo de Frisinga, *Tuas libenter* 21 diciembre de 1863.

XIV. La filosofía debe tratarse sin hacer caso ninguno de la revelacion sobrenatural.

Epíst. al mismo, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

N. B. La mayor parte de los errores de Antonio Gunter, que se condenan en la Epístola al Cardenal Arzobispo de Colonia, *Eximiam Tuam*, 15 junio 1847, y en la Epístola al Obispo de Wratistaw, *Dolore haud mediocri* 30 abril 1860, son conformes con el sistema del racionalismo.

§. III.—Indiferentismo, latitudinarismo.

XV. Todo hombre tiene libertad para abrazar y profesar aquella religion, que, guiado por la luz de la razon, creyere verdadera.

Letras Apostólicas, *Multiplices inter*, 10 junio 1851.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XVI. Los hombres pueden encontrar el camino de la eterna salvacion, y conseguir la salvacion eterna en el culto de cualquier religion.

Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Ubi primum*, 17 diciembre 1847.

Epíst. Encicl. *Singulari quidem*, 17 marzo 1856.

XVII. Debe esperarse, por lo menos fundadamente, la eterna salvacion de todos aquellos que no pertenecen à la Iglesia verdadera de Jesucristo.

Aloc. *Singulari quadam*, 9 diciembre 1854.

Epíst. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 agosto 1863.

XVIII. El Protestantismo no es otra cosa que una forma diferente de la misma verdadera Religion cristiana, en la cual forma se puede agradar à Dios lo mismo que en la Iglesia Católica.

Epíst. Encicl. *Noscitis et nobiscum*, 8 diciembre 1849.

§. IV.—Socialismo, comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, sociedades clérigo-liberales.

Estas doctrinas pestilentes se condenan muchas veces, y con gravísimas fórmulas; en la Epíst. Encicl. *Qui pluribus* 9 noviembre 1846; en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 abril. 1849; en la

Epíst. Encíclic. *Noscitis et nobiscum*, 8 diciembre 1849; en la alocucion *Singulari quadam*, 9 diciembre 1854; y en la Epíst. Encíclic. *Quanto conficiamur mærore*, 10 agosto 1863.

§. V.—Errores acerca la Iglesia y de sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta enteramente libre, ni goza de derechos propios y constantes, que le haya conferido su divino Fundador; sino que á la potestad civil toca determinar cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites, dentro de los cuales pueda ejercer los mismos derechos.

Aloc. *Singulari quadam*, 9 diciembre 1854.

Aloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y consentimiento del Gobierno civil.

Aloc. *Meminit unusquisque*, 30 setiembre 1861.

XXI. La Iglesia no tiene poder de definir dogmáticamente que la Religion de la Iglesia Católica es únicamente la verdadera Religion.

Letras apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

XXII. La obligacion, á que están absolutamente sujetos los maestros y escritores católicos, se limita solamente á lo que el juicio infalible de la Iglesia propone como dogmas de fe, que todos deben creer.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 diciem. 1863.

XXIII. Los Pontífices Romanos, y los Concilios ecuménicos se han escedido de los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los Príncipes, y aun han errado al definir en materias de fe y de costumbres.

Letras Apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

XXIV. La Iglesia no tiene potestad de emplear la fuerza, ni ningun poder temporal directo ni indirecto.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicæ*, 22 agosto 1851.

XXV. Además de la potestad inherente al Episcopado, se le ha dado un poder temporal, concedido espresa ó tácitamente por la autoridad civil, y que por tanto puede revocar cuando quisiere la misma autoridad civil.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicæ*, 21 agosto 1851.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

Epíst. Encíclic. *Incredibili*, 17 setiembre 1863.

XXVII. Los Ministros sagrados de la Iglesia y el Roma-

no Pontífice deben ser escludidos absolutamente de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XXVIII. No es lícito á los Obispos, sin permiso del Gobierno, promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXIX. Las gracias, que concede el Pontífice Romano, deben reputarse como nulas, si no se han pedido por medio del Gobierno.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha tenido su origen en el derecho civil.

Letras Apostólicas. *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

XXXI. El fuero eclesiástico para las causas temporales, ya civiles ya criminales, de los clérigos debe abolirse enteramente, aun sin consultar á la Silla Apostólica ni oír sus reclamaciones.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XXXII. Puede derogarse, sin violar en nada el derecho natural ni la equidad, la inmunidad personal, por la que los clérigos están exentos de la carga del servicio de las armas: el progreso civil exige esta derogacion, principalmente en una sociedad constituida, segun la forma de un gobierno liberal.

Epist. al Arzob. de Monreal, *Singularis Nobisque*, 29 setiembre 1864.

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad eclesiástica de jurisdiccion, por derecho propio y nativo, dirigir la enseñanza de las materias teológicas.

Epist. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 diciembre 1863.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontífice Romano con un Príncipe libre, y que gobierna en la Iglesia universal, es la doctrina que prevaleció en la edad media.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851.

XXXV. Nada impide que por decision de un Concilio general, ó por un hecho de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado, del Obispo Romano y de la ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

Letras Apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851.

XXXVI. La definicion de un Concilio nacional no admite ninguna otra discusion; y el Gobierno civil puede reducirlo todo á estos límites.

Letras apostólicas, *Ad Apostolicae*, 22 agosto 1851.

XXXVII. Pueden instituirse iglesias nacionales, sustra-

yéndolas y separándolas enteramente de la autoridad del romano Pontífice.

Aloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 marzo 1861.

XXXVIII. La demasiada arbitrariedad de los Pontífices romanos ha dado márgen á la division de la Iglesia, en Oriental y Occidental.

Letras apostólicas, *Ad Apostolicæ*, 22 agosto 1851.

§. VI. Errores acerca de la sociedad civil, tanto considerada en si misma, como en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos goza de un derecho que no reconoce límites ningunos.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 junio 1862.

XL. La doctrina de la Iglesia católica se opone al bien é intereses de la sociedad humana.

Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

XLI. Al poder civil, aun cuando lo ejerza un príncipe infiel, compete una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; le compete por tanto, no solo el derecho que llaman de *exequatur* sino tambien el derecho denominado de apelacion por *abuso*.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

XLII. En el conflicto de leyes de ambas potestades prevalece el derecho civil.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

XLIII. El poder seglar tiene autoridad para rescindir, declarar y hacer nulos los convenios solemnes, llamados vulgarmente *Concordatos*, celebrados con la Sede apostólica sobre el uso de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin consentimiento de la misma Sede, y aun cuando ella reclamase.

Aloc. *In Consistoriali*, 1.º noviembre 1850.

Aloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

XLIV. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas pertenecientes á la religion, á las costumbres y al gobierno espiritual. De aquí es que puede juzgar de las instrucciones, que los pastores de la Iglesia publican en razon de su cargo para regla de las conciencias, y aun puede tambien decidir de la administracion de los Santos Sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.

Aloc. *In Consistoriali*, 1.º noviembre 1850.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

XLV. Todo el gobierno de las escuelas públicas, en que se instruye la juventud de un Estado cristiano, exceptuándose únicamente hasta cierto punto los Seminarios episcopales, puede y debe darse á la Autoridad civil, y dársele de modo que no se reconozca en ninguna otra autoridad el derecho de mezclarse en la enseñanza de las escuelas, en el plan de estudios, en conferir los grados y en elegir ó aprobar los maestros.

Aloc. *In Consistoriali*, 1.º noviembre 1850.

Aloc. *Quibus luctuosissimis*, 5 setiembre 1851.

XLVI. Aun en los mismos Seminarios de clérigos debe someterse á la autoridad civil el método que se haya de seguir en los estudios.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

XLVII. La buena constitucion de la sociedad civil pide que las escuelas, que están abiertas para todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos, que están destinados á la enseñanza de los estudios y facultades superiores, y á fomentar la educacion de la juventud, estén exentos de toda Autoridad, fuerza moderadora é intervencion de la Iglesia, y que se sujeten al arbitrio completo de la autoridad civil y política, segun las determinaciones de los que mandan y el nivel de las opiniones comunes de la época.

Epist. al arzob. de Friburgo *Quum non sine*, 14 julio 1864.

XLVIII. Los católicos pueden aprobar un método de enseñanza para la juventud, separado de la fé católica y de la potestad eclesiástica, y que no atienda mas que á la ciencia de las cosas naturales y á los fines de la vida social terrena, única ó por lo ménos principalmente.

Epist. al Arzob. de Friburgo, *Quum non sine*, 14 julio 1864.

XLIX. La autoridad civil puede impedir á los Prelados de la Iglesia y á los fieles del pueblo, que se comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar Obispos, y puede exigir de ellos que entren en el gobierno de sus diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostólicas.

Aloc. *Nunquam fore*, 25 diciembre 1856.

LI. Mas aun; el poder secular tiene derecho de deponer á los Obispos del ejercicio del Ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Pontífice Romano en lo tocante á la

institucion de los Obispos y de los Obispos.

Letras Apostólicas. *Multiplicis inter*, 10 junio 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

LII. El Gobierno puede por su derecho mudar la edad, que ha determinado la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de las mujeres, como de los hombres, y mandar á todas las comunidades religiosas que sin su permiso no admitan á nadie á hacer los votos solemnes.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

LIII. Se deben derogar las leyes dirigidas á proteger el estado de las comunidades religiosas y sus derechos y cargos: aun mas, el Gobierno civil puede prestar auxilio á todos aquellos, que quisieren abandonar el estado religioso, que abrazaron, y romper los votos solemnes; é igualmente puede suprimir del todo las mismas comunidades religiosas, y las Iglesias, Colegias y Beneficios simples, aunque sean de derecho de Patronato; y someter y apropiar sus bienes y rentas á la administracion y arbitrio de la potestad civil.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Aloc. *Probe meminertis*, 22 enero 1855.

Aloc. *Cum saepe*, 26 julio 1855.

LIV. Los Reyes y los Príncipes, no solamente están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia; sino que tambien son superiores á la Iglesia al dirimir cuestiones de jurisdiccion.

Letras Apostólicas. *Multiplicis inter*, 10 junio 1851.

LV. La Iglesia debe separarse del Estado, y el Estado de la Iglesia.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

§ VII.—Errores de ética natural y cristiana.

LVI. Las leyes de la moral no necesitan la sancion divina; y de ninguna manera es necesario que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios el poder de obligar.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LVII. La ciencia de las materias filosóficas y morales, y asimismo las leyes civiles pueden y deben sustraerse de la autoridad divina y eclesiástica.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas sino las que existen en la materia, y toda ciencia y honestidad de costumbres debe cifrarse en acumular y acrecentar riquezas de cualquier modo, y en satisfacer los apetitos.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

Epist. Encicl. *Quanto conficiamur*, 10 agosto 1863.

LIX. El derecho consiste en un hecho material, y todas las obligaciones de los hombres son nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de ley.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

Aloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LXI. Una injusticia de hecho, afortunada no daña á la santidad del derecho.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 marzo 1861.

LXII. Se debe proclamar y observar el principio que llaman de *no intervencion*.

Aloc. *Novos et ante*, 28 setiembre 1860.

LXIII. Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos y aun revelarse contra ellos.

Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Aloc. *Quisque vestrum*, 4 octubre 1847.

Epist. Encicl. *Noscitis et nobiscum*, 8 diciembre 1849.

Let. apost. *Cum catholicæ*, 28 marzo 1860.

LXIV. Tanto la violacion de un juramento, por sagrado que sea, como cualquier accion criminal y perversa, opuesta á la ley eterna, no solamente no se ha de reprobar, sino que es enteramente lícita, y debe ensalzarse con las mayores alabanzas, cuando se practiquen por amor á la patria.

Aloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

§ VIII.—Errores acerca del matrimonio cristiano

LXV. De ningun modo puede sostenerse que Jesucristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ* 22 agosto 1851.

LXVI. El Sacramento del Matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato; y que puede separarse de él; y el mismo Sacramento consiste únicamente en la bendicion nupcial.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto, 1851.

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos la autoridad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.

Letras apostólicas *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

LXVIII. La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; sino que esta potestad compete á la Autoridad civil, que debe suprimir los impedimentos existentes.

Letras apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

LXIX. La Iglesia empezó á introducir en los siglos posteriores los impedimentos dirimientes, haciendo uso, no de su propio derecho, sino del que le habia permitido la potestad civil.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

LXX. Los cánones del Concilio Tridentino, que castigan con excomunion á aquellos que se atreven á negar á la Iglesia el poder de establecer impedimentos dirimientes, ó no son dogmáticos, ó se han de entender de potestad civil prorogada.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

LXXI. La forma del Tridentino no obliga bajo pena de nulidad, cuando la ley civil establece otra forma, y quiere que sea válido el matrimonio, guardándose esta nueva forma.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que declaró que el voto de castidad, hecho en la ordenacion, hace nulo el matrimonio.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

LXXIII. En virtud del contrato meramente civil puede existir matrimonio, verdaderamente tal, entre cristianos, y es falso, ó que el contrato del matrimonio entre cristianos sea siempre sacramento, ó que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

Carta de S. S. Pio IX al rey de Cerdeña, 9 setiembre 1852.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Aloc. *Multis gravibusque* 17 diciembre 1860.

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales, por su propia naturaleza, pertenecen al fuero civil.

Letras apostólicas, *Ad apostolicæ*, 22 agosto 1851.

Aloc. *Acerbissimum* 27 setiembre 1852.

N. B. Aquí se pueden acumular otros dos errores acerca de abolir el celibato de los clérigos, y de preferir el estado de matrimonio al de virginidad. Se refutan, el 1.º en la Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846; y el 2.º en las

Letras apostólicas, *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

§ IX.—Errores sobre el principado temporal del romano Pontifice.

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica disputan entre sí acerca de la compatibilidad del reinado temporal con el espiritual.

Letras apostólicas, *Ad Apostolicæ* 22 agosto 1851.

LXXVI. La derogacion del poder civil, que la Silla Apos-

tólica tiene, contribuiría muchísimo á la libertad y felicidad de la Iglesia.

Aloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

N. B. Además de estos errores espresamente señalados, se reprueban implícitamente otros muchos, proponiendo y afirmando la doctrina, que deberán sostener con la mayor firmeza los Católicos, acerca del Principado civil del romano Pontífice. Se espone clarísimamente la misma doctrina en la alocucion *Quibus quantisque*, 20 abril 1849; en la alocucion *Si semper antea*, 20 mayo 1850; en las letras apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, 26 marzo 1860; en la alocucion *Novos*, 28 setiembre 1860; en la alocucion *Jamdudum*, 18 marzo 1861; en la alocucion *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

§ X.—Errores que se refieren al liberalismo actual.

LXXVII. En los presentes tiempos no conviene ya que la religion católica se tenga por la única religion del Estado, excluyendo todos los demas cultos.

Aloc. *Nemo vestrum*, 26 julio 1855.

LXXVIII. De aquí es, que en algunos paises católicos está sábiamente prevenido por la ley, que los que vayan á ellos puedan ejercer públicamente su culto particular.

Aloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

LXXIX. Es, pues, falso que la libertad civil de todo culto, y la plena facultad que se concede á todos de manifestar abierta y públicamente cualesquiera opiniones y pensamientos, contribuya á corromper mas fácilmente las costumbres é ideas de los pueblos, y á propagar la peste del indiferentismo.

Aloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la civilizacion moderna.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 marzo 1861.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.